



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00147-00
Demandante:	JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PULIDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Reliquidación Pensión último año de servicios

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: El señor JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PULIDO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó demanda dentro de la cual solicita que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(i) la Resolución SUB 38990 de fecha 12 de febrero de 2018, proferida por la Subdirectora de Determinación IV de COLPENSIONES, mediante el cual se reconoce la pensión especial de vejez del señor JOSE GREGORIO RAMIREZ, por cuanto al momento de liquidar la prestación no se tuvo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y todos aquellos que apliquen, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos para la pensión especial de vejez del -INPEC en la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, parágrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 Decreto 1950 de 2005.

(ii) la Resolución SUB 64214 del 07 de marzo de 2018 proferida por la Subdirectora de Determinación IV de COLPENSIONES, mediante la cual se desata el Recurso de Reposición, negando la reliquidación de la pensión especial de vejez con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, conforme las disposiciones de la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 2005.

(iii) la Resolución DIR 6626 del 05 de abril de 2018, proferida por la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, mediante la cual se desata el Recurso de Apelación, negando nuevamente la reliquidación de la Pensión Especial con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, conforme las disposiciones de la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 2005.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de la pensión especial de vejez del demandante a partir del 01 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, esto es, entre el 30 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y todos aquellos devengados en razón al servicio como: sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, pago auxilio de transporte, prima de navidad, pago subsidio unidad familiar prima vacaciones, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de riesgo, bonificación por recreación y todos aquellos que apliquen, bajo los parámetros y condiciones señalados en la Ley 32 de 1986, y el Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 5 reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 05 lo que debe arrojar un valor para la primera mesada pensional de \$ 2.104.265.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad se establezca el derecho pensional al demandante en el sentido de condenar a COLPENSIONES, al pago de las

diferencias de las mesadas pensionales generadas entre el valor inicialmente reconocido y aquel que resulte de la reliquidación a partir del 01 de diciembre de 2016.

Solicitó además que se condene a la demandada a que sobre las diferencias adeudadas pague las sumas necesarias para hacer los correspondientes ajustes de valor, conforme el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A. Que se condene en costas y agencias de derecho a la demandada, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y C.A, que se ordene a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A. y C.A y que se condene la entidad demandada al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y C.A.

2.2. Hechos:

2.2.1.- Sostuvo el demandante que mediante Resolución No. SUB 38990 de 12 de febrero de 2018, Colpensiones reconoció una pensión especial de vejez al demandante en cuantía inicial de \$1.367.095, para el año 2016.

2.2.2.- Indicó que el día 23 de febrero de 2018, con radicado No. 2018_2193289, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante Colpensiones contra la Resolución No. SUB 38990 de 12 de febrero de 2018, solicitando la reliquidación de la prestación bajo los parámetros y condiciones de la pensión especial de vejez del -INPEC- señalados en la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta para ello los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

2.2.3.- Afirmó que mediante Resolución No SUB 64214 de 07 de marzo de 2018, Colpensiones desato el recurso de reposición y confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución objeto de recurso, negando la reliquidación de la prestación bajo los parámetros y condiciones de la pensión especial de vejez del -INPEC- señalados en la Ley 32 de 1986.

2.2.4.- Adujo que mediante Resolución No. DIR 6626 de 05 de abril de 2018, Colpensiones desató el Recurso de Apelación, donde confirma nuevamente la resolución recurrida pues se niega la reliquidación bajo los parámetros de la Ley 32 de 1986 en concordancia con el párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005 reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 2005.

2.2.5.- Argumentó que los motivos señalados por COLPENSIONES para negar la reliquidación de la pensión especial de vejez, fue la aplicación del concepto BZ 2016 12621699 del 26 de octubre de 2016, el cual establece que la forma de liquidar las pensiones de los funcionarios del INPEC, es definitivamente las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos y que en consecuencia el mencionado concepto transgrede

los derechos pensionales del actor por cuanto con ello, señala que, aunque al actor se le debe dar aplicación de la Ley 32 de 1986 para el reconocimiento de su pensión de vejez, la prestación se debe liquidar tomando las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, lo cual se constituye en una clara violación al principio de inescindibilidad de la norma.

2.2.6.- Señaló el señor JOSE GREGORIO RAMIREZ, es beneficiario de la Ley 32 de 1986, por estar vinculado con el INPEC antes del 28 de julio de 2003 esto es a partir del día 22 de julio de 1996, de conformidad con lo señalado en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1950 de 2005.

2.2.7.- Informó que al efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y bajo los parámetros indicados por el régimen especial aplicable al demandante, esto es, la ley 32 de 1986, la pensión otorgada por la entidad resulta inferior a la que realmente debió reconocerle, de acuerdo con el promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio teniendo en cuenta todos los factores salariales.

2.2.8.- Insistió que el demandante laboró al servicio del INPEC, por cerca 20 años y cinco meses, completando exactamente 20 años de servicio el 25 de julio de 2016.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados los artículos 1 y 96 de la Ley 32 de 1986, inciso 7 y parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1° del Decreto 1950 de 2005. De la Constitución Política: Artículos 2, 29, 53 y 58.

En su **concepto de violación**, estima que la negativa de la entidad a la aplicación de las normas de orden legal que considera infringidas es constitutiva de la violación a los artículos de la constitución mencionados.

Afirmó que se viola directamente dicha normativa, teniendo en cuenta que la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, establecen de manera especial y concreta el régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional -INPEC-, así como los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez para dichos trabajadores, mismas que son aplicables aún en vigencia de la Ley 100 de 1993, por disposición del artículo 140 ibidem y el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 reglamentado por el artículo 1 decreto 1950 de 2005, a quienes se hayan vinculado al INPEC con del anterioridad a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), y por ende no le es dable a Colpensiones proceder a dar interpretación distinta a lo allí dispuesto, dado que si bien en el particular se procedió mediante Resolución SUB 38990 del 12 de febrero de 2018 a reconocer la pensión de vejez al demandante con dicho sustento normativo, no es aplicada en su integridad.

insistió en que Colpensiones viola de manera directa lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a las pensiones reconocidas y liquidadas en virtud de la Ley 32 de

1986 como normativa ser aplicada en forma íntegra a los funcionarios que desempeñen actividades de alto riesgo vinculados al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional INPEC, sin que para el efecto pueda acudir a disposiciones que no le sean concordantes para liquidar la mesada pensional

Afirmó que mediante mandato constitucional se dispuso de manera clara y expresa que los miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC - que se encontraran vinculados con anterioridad a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), debían respetarse sus derechos adquiridos, esto es, a ser reconocida su prestación pensional especial con la normatividad anterior en forma íntegra, esto es, Ley 32 de 1986, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Concluyó que no le es dable a Colpensiones dar interpretación distinta a lo dispuesto en mandato constitucional, y menos aún sustentar su negativa de reliquidación con el último año de servicios con todos los factores salariales, continuando con la negativa de re liquidar la prestación del actor con fundamento en lo establecido en la Ley 32 de 1986 y Decreto 404 de 1994, dado que los mismos no resultan aplicables en virtud de la regulación especial de las pensiones de alto riesgo INPEC en el artículo 140 de la Ley 100, en el mandato constitucional del párrafo 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, y su propia normativa por ser un régimen especial.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 3 de abril de 2019 tal como se puede constatar a folio 62 del expediente y a través de providencia de 24 de mayo de 2019 (fl. 64), se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 20 de septiembre de 2019 (fls. 66 - 71), fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cumplido lo anterior, a través de auto de 23 de octubre de 2020, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020², corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Oposición a la demandada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible a folios 73 - 96 del expediente, donde se opone a las pretensiones porque considera en primer lugar que la pensión del

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

señor JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PULIDO se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas.

Indicó que para el caso concreto las pretensiones relacionadas con la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, no están llamadas a prosperar.

Sostuvo que el legislador creo el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años de servicio, o 35 años de edad las mujeres, o 40 años los hombres, al 1 de abril de 1994.

Afirmó que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) años edad si son mujeres o cuarenta (40) años si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Así mismo sostuvo que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Respecto del Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, argumentó que se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, que para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

Indicó que el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, dispuso los requisitos necesarios para reconocer la pensión de jubilación a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC de la siguiente manera: "Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad."

En consecuencia, expresó que no sería viable acceder una reliquidación de la pensión, pues tal reconocimiento pensional se encuentra ajustado a derecho, pues al momento de realizarse el correspondiente estudio pensional se tuvo en cuenta el régimen de transición del que es beneficiario el demandante, la Ley 32 de 1986, normatividad aplicable a funcionarios del INPEC y los factores taxativamente señalados en el Decreto 1158 de 1994.

En este sentido insistió que prestación reconocida y reliquidada bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser liquidada según lo establecido en artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; 1) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Resaltó que no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante Dentro del término legalmente concedido reiteró los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda. Afirmó que, en cuanto atañe a la manera en que habrá de reliquidarse la prestación del demandante, si bien el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 no contemplo los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la Pensión

Especial de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del –INPEC- resulta procedente, remitirse a los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que establecen que en los aspectos no regulados se aplicaran las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Por lo anterior consideró que si bien la norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hace referencia el artículo 114 y 184 de las normas precitadas, lo era la Ley 33 de 1985, esta norma no aplica a los servidores del INPEC., dada la exclusión expresa en el artículo 1º inciso segundo y por tanto en cuanto a los factores es necesario acudir al Decreto 1045 de 1978 y lo dispuesto en el Decreto 446 de 1994.

2.6.2. La parte demandada: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en los que expresó que ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, tendientes a negar las pretensiones.

Indicó que en el presente proceso no es viable acceder a la reliquidación de la prestación reconocida, a favor del señor JOSE GREGORIO RAMÍREZ PULIDO, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año como empleado público, de conformidad con la ley 32 de 1986, pues como se indicó anteriormente, el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia señaló que la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1982, solo puede ser liquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante 30 de septiembre de 2015 se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Finalmente reiteró que no es posible la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

2.6.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Dentro del término concedido guardó silencio.

3. CUESTIÓN PREVIA.

De conformidad con lo indicado en el auto de fecha 2 de octubre de 2020, de manera previa el Juzgado se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, propuso las siguientes excepciones:

i) Excepciones:

- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia del derecho reclamado,
- Prescripción.
- Buena fe.
- Genérica o innominada.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Observa el Despacho que las excepciones propuestas constituyen argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán más adelante una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

4. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

4.1. Problema Jurídico, consiste en determinar: En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad de (i) la Resolución SUB 38990 de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se reconoce la pensión especial de vejez del señor JOSE GREGORIO RAMIREZ, (ii) la Resolución SUB 64214 del 07 de marzo de 2018, mediante la cual se desata el Recurso de Reposición, negando la reliquidación de la pensión especial de vejez con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, conforme las disposiciones de la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, parágrafo

transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 2005 y (iii) de la Resolución DIR 6626 del 05 de abril de 2018, mediante la cual se desata el Recurso de Apelación, confirmando la negativa de la reliquidación de la Pensión.

Efectuado el análisis anterior, se debe determinar si COLPENSIONES debe proceder a la reliquidación de la pensión especial de vejez del demandante a partir del 01 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, esto es, entre el 30 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y todos aquellos devengados en razón al servicio como: sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, pago auxilio de transporte, prima de navidad, pago subsidio unidad familiar prima vacaciones, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de riesgo, bonificación por recreación y todos aquellos que apliquen, bajo los parámetros y condiciones señalados en la Ley 32 de 1986, y el Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 5 reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 05 lo que debe arrojar un valor para la primera mesada pensional de \$ 2.104.265.

Además de lo anterior se debe determinar, si la entidad demandada debe pagar las diferencias de las mesadas pensionales generadas entre el valor inicialmente reconocido y aquel que resulte de la reliquidación a partir del 01 de diciembre de 2016, pagar además las diferencias adeudadas, conforme el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A; Que se condene en costas y agencias de derecho a la demandada, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A, que se ordene a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A. y C.A y que se condene la entidad demandada al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.CA.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Aplicabilidad del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; **ii)** Régimen pensional aplicable a los funcionarios del INPEC; y **iii)** caso concreto.

4. Normas aplicables y unificación jurisprudencial

4.1. La aplicabilidad del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición en materia pensional consagrado en la ley 100 de 1993 se encuentra regulado por los artículos 36 y 151 de la citada norma. El primero de ellos contempla como supuestos de hecho para la aplicación de la anterior normativa, el tener 40 años o más de edad para los hombres, 35 años o más si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigor el sistema.

La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital hasta tanto lo determine la autoridad gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995. Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de jubilación ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición.

4.2. Régimen pensional aplicable a los funcionarios del INPEC³

La recopilación normativa constitucional y legal que permite el reconocimiento y la reliquidación pensional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, es el siguiente⁴:

La Ley 32 del 3 de febrero 1986, adoptó el "Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia", estableciendo en su artículo 1º las materias que regulan dicha ley, incluyendo el régimen prestacional de dicho personal; de igual manera, en su artículo 96 se consagró:

(...) Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad (...).

Por su parte, el artículo 114 ibídem, dispuso:

(...) Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales..."

Con posterioridad se promulgó la **Ley 65 de 1993**, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", en cuyo artículo 172⁵ se revistió al presidente de la

³ El marco jurídico expuesto en este capítulo fue tomado íntegramente de la providencia emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 23 de mayo de 2018, C.P. Édgar González López, radicación número: 11001-03-06-000-2018-00050-00(C).

⁴ Tomado de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01476-00 (AC).

⁵ Artículo 172. Facultades Extraordinarias. "De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

1. Ingreso al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.
2. Composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.
3. Formación, capacitación, actualización, grados, clases y ascensos, concursos, comisiones, ascenso póstumo, comando general, dependencia, selección, funciones y término de servicio.
4. Destinación, situaciones administrativas, retiro y reintegro.
5. Régimen de carrera penitenciaria, organización y administración.
6. Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores.
7. Régimen disciplinario.

Para los efectos de estas facultades se contará con la asesoría de dos senadores y dos representantes de las Comisiones Primeras de cada Cámara, designados por las mesas directivas de dichas comisiones". (Se subraya).

República de facultades extraordinarias para dictar normas con fuerza de ley, en especial las relativas al régimen salarial, prestacional y pensional.

Como consecuencia de lo anterior, el presidente de la República expidió el **Decreto-ley 407 de 1994**, “*Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*”, con el objetivo de regular el régimen del personal que presta sus servicios en el INPEC, así como el régimen de prestaciones sociales⁶.

En el artículo 117 *ibídem* se estableció que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional “*Es un organismo que cumple un servicio esencial del Estado, armado, de carácter civil y permanente, al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, e integrado por personal uniformado, jerarquizado, con régimen y disciplina especiales. (...)*”.

El artículo 118 del mismo cuerpo normativo reglamentó lo relativo a las funciones y deberes de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, en tanto que el artículo 126 estableció la composición del mismo. De acuerdo con este último, el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está compuesto por oficiales, suboficiales, dragoneantes, alumnos y los bachilleres auxiliares que presten el servicio militar en la institución.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 139 de la **Ley 100 de 1993** estableció lo siguiente:

“Artículo 139. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para:

(...)

2. Determinar, atendiendo a criterios técnico - científicos y de salud ocupacional, las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión se regirán por las disposiciones previstas en esta Ley, sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes. Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional.

Esta facultad incluye la de establecer los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador y el trabajador, según cada actividad”.

En línea con lo anterior, el artículo 140 de la misma Ley 100 de 1993 dispuso que:

⁶ Artículo 7º del Decreto-Ley 407 de 1994. Destinatarios. “El presente Decreto regula el régimen del personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y el régimen de prestaciones sociales”.

“Artículo 140. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad”.

Así, en el artículo 168 del **Decreto Ley 407 de 1994**, derogado después por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, se establecía:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional”.

Sobre este punto en particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en decisión del 8 de junio de 2016⁷ señaló:

“Como puede apreciarse, aunque el Decreto-Ley 407 de 1994 no se expidió en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por la Ley 100 de 1993, ni tampoco invocó como fundamento la Ley 4^o de 1992, ni el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el artículo 168 del citado Decreto-Ley sí se refirió explícitamente al artículo 140 de la Ley 100 de 1993 (que ya se había expedido) y consagró un régimen especial para el personal de custodia y vigilancia del INPEC, conformado por la Ley 32 de 1986, para los que ya estaban ejerciendo esa actividad antes de la entrada en vigencia del Decreto 407 de 1994 (21 de febrero), y el que señala el Gobierno Nacional, para los que se vincularon al Cuerpo de Custodia y Vigilancia con posterioridad”.

Sin embargo, el Gobierno Nacional solamente hasta el año 2003, estableció el régimen pensional para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, por medio del Decreto 2090 de julio 26 de 2003⁸, en el que se determinó:

DECRETO 2090 DE 2003 (Julio 26) "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades".

"... Artículo 2°. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

⁷ Radicación No. 11001-03-06-000-2016-00048-00.

⁸ Decreto 2090 de julio 26 de 2003, entró en vigencia el 28 de julio de 2003, Diario Oficial 45262 de julio 28 de 2003.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelario, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Artículo 3°. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Artículo 5°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el artículo 5° del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998. [...J".

Por lo anterior, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, fue derogado solo hasta el 28 de julio de 2003.

Esto para señalar que el artículo 6° crea un régimen de transición, para aplicar el régimen previsto en la Ley 32 de 1986, que requiere que el trabajador hubiese cotizado por lo menos 500 semanas o más al momento de su entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), además de cumplir con el número mínimo de

semanas exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En este punto, es importante traer a colación el estudio que hizo la Corte Constitucional en sentencia C-651 de 14 de octubre de 2015⁹, al revisar la exequibilidad del artículo 8 de Decreto 2090 de 2003, en la cual se analizaron los debates parlamentarios que antecedieron al Acto Legislativo 01 de 2005, sobre el puntual tema contenido en el parágrafo 5° transitorio del mencionado acto legislativo, allí se observó:

"[...]En efecto, como pasará a mostrarse a continuación, en las deliberaciones del Congreso se advierte que hubo claridad en torno a tres puntos: (i) primero, desde el comienzo del trámite se aclaró que las reglas sobre pensiones de alto riesgo, contenidas en el Decreto 2090 de 2003, no iban a verse afectadas por la reforma constitucional, ni inmediatamente ni hacia futuro por el Acto Legislativo, bien porque se consideró que formaban parte del sistema general de pensiones, o bien porque eran reglas especiales que se justificaban en el proyecto de reforma; (ii) segundo, cuando se introdujo el texto que hoy corresponde al inciso 11 del artículo 48 de la Constitución se buscaba consciente y justamente precisar que las reglas pensionales de alto riesgo se entendían incorporadas al sistema general de pensiones, y no debían entonces considerarse eliminadas, sino incluidas en el orden constitucional y los regímenes generales; (iii) tercero, que la decisión de contemplar el parágrafo transitorio 5° se debió a una pregunta específica, sobre la regulación aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelario nacional, basada en el presupuesto de que el Decreto 2090 de 2003 no perdería su vigencia por el Acto Legislativo 01 de 2005. Obsérvese lo siguiente: 25.1. En primer lugar, en los debates parlamentarios que precedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se aclaró desde el comienzo que en la reforma se pretendían eliminar los regímenes pensionales especiales y exceptuados, pero no las reglas sobre pensiones de alto riesgo, por cuanto estas formaban parte en sentido estricto del sistema general de pensiones. Se decía que el sistema general de pensiones estaba conformado por las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, y por el Decreto ley 2090 de 2003, y por tanto que las previsiones de este último no se alteraban con la reforma. "[...]

25.3. En tercer lugar, quizás lo anterior lleva a preguntarse por qué entonces, si era claro que el Acto legislativo no interferiría en la vigencia y validez de las pensiones de alto riesgo, contempladas en el Decreto 2090 de 2003, resultaba necesario contemplar el actual parágrafo transitorio 5° del artículo 48 de la Constitución. La respuesta se halla hacia el final del trámite de formación del Acto, ya dentro del tercer debate de la segunda vuelta, en el Senado de la República. En ese momento adquirió fuerza una preocupación parlamentaria que antes se venía discutiendo, ya no en torno a la posible afectación de las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo, pues había claridad acerca de que no las impactaba la reforma, sino en torno de una situación puntual de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelario nacional, pues al parecer había un vacío regulatorio en el tiempo en relación con este personal, que el Congreso consideró necesario colmar¹⁰.

⁹ Magistrada Ponente, doctora María Victoria Calle Correa.

¹⁰ En la sesión de la Comisión Primera del Senado, ocurrida el 31 de mayo del año 2005, el Senador Andrés González dijo al respecto lo siguiente: "En tercer lugar, señor presidente, vienen los temas sectoriales, son dos concretamente, uno planteado aquí por los guardianes del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec durante las audiencias públicas, su situación es muy concreta, en el año 86 hubo una ley que dijo que tendrían un régimen especial para pensionarse con cualquier edad. Al principio de la década de los noventa se creó el Inpec, se adoptó el Código Penitenciario y este Congreso le dio facultades al gobierno para que expidiera un sistema especial en materia de pensiones. Ese decreto

Así, es claro que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición del Decreto 2090 de 2003. Sin embargo, el régimen de aplicación, es decir, el contenido en la Ley 32 de 1986, debe ser definido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria que ingresaron antes del 28 de julio de 2003, luego, este sentido de la norma excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100, para determinar si son o no beneficiarios del régimen de transición y, en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986, por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así el sentido del Decreto 2090 que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma, en las mismas condiciones y tienen la expectativa de pensionarse.

Adicionalmente, a través del **Decreto 1050 de 2005** se reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994”.

Asimismo, el parágrafo transitorio 5º del **Acto Legislativo 01 de 2005** dispuso:

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

En este contexto, el Acto Legislativo 01 de 2005, norma posterior y de superior jerarquía, estableció el régimen pensional aplicable para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. De acuerdo con ello, el régimen pensional aplicable para estos funcionarios del INPEC es el contemplado en el Decreto 2090 de 2003, salvo para aquellos miembros de dicho Cuerpo que se hubieren vinculado al

extraordinario se expidió incluso con posterioridad a la Ley 100, precisamente para que tuviese un régimen especial. Incluso la misma Ley 100 y me correspondió en ese momento hablar con el Ministro de la época Juan Luis Londoño para que se accediera en ese aspecto. La Ley 100 en términos concretos y precisos dice que los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia serán del Estatus de las funciones de alto riesgo. Al mismo tiempo para otros funcionarios de alto riesgo el Estado vino estableciendo las normas especiales, no lo hizo así con los guardianes del Inpec, sino hasta el año 2003.

mismo con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en cuyo caso el régimen aplicable continuaría siendo el establecido en la Ley 32 de 1986¹¹.

Sobre la interpretación del párrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, el Consejo de Estado¹² ha dicho:

“Así, para la Sala es claro que el artículo 140 de la Ley 100, ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición el Decreto 2090 de 2003.

*Sin embargo, para la Sala el sentido del párrafo transitorio 5º, como se puede observar de sus antecedentes, no fue perpetuar un régimen especial como lo es la Ley 32 de 1986, sino definir **“una claridad de interpretación”**, es decir que se aplique a miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria que ingresaron antes al 28 de julio de 2003 el régimen contenido en la Ley 32 de 1986; luego este sentido de la norma, excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100, para determinar si los son o no beneficiarios del régimen de transición (sic) y, en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986, por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así el sentido del Decreto 2090 de 2003 que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma, en las mismas condiciones y tienen la expectativa de pensionarse.*

*Como se puede observar este párrafo transitorio quiso diferenciar el régimen especial aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria a los que se le aplicaría el Decreto 2090 de 2003, en razón del alto riesgo en su labor, con los miembros que habían ingresado con anterioridad a la vigencia de dicho decreto, indicando con claridad meridiana que a estas últimas personas, **por razón de los riesgos de su labor**, se le aplicaría el régimen vigente hasta entonces, es decir la Ley 32 de 1986.*

Para la Sala, los juzgados judiciales (sic) accionados incurrieron en un defecto sustancial al no analizar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, indicando simplemente que aun cuando el acto legislativo determinara que las personas ingresaran antes de la vigencia de Decreto 2090 de 2003 se les aplicaría el régimen pensional especial contenido en la Ley 32 de 1986, igualmente debía examinarse si la persona sometida al reconocimiento de pensión, cumplía o no con ser beneficiario del régimen de transición, siendo esta consideración contraria al sentido la norma (sic) contenida en párrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, incorporado al artículo 48 de la Constitución Política. De esta manera, los accionados omitieron aplicar el principio de favorabilidad consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Acorde con el anterior análisis el derecho pensional del actor debía estar regulado por lo previsto en la Ley 32 de 1986 toda vez que se incorporó al servicio desde el año 1990, en consecuencia, esta es la normatividad que debieron aplicar los despachos accionados que profirieron los fallos acusados.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 8 de junio de 2016. Radicación No. 11001-03-06-000-2016-00048-00.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Sentencia de tutela de 27 de julio de 2017. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01476-00(AC).

De igual forma la Sección Segunda de esta Corporación, ha llegado a la misma conclusión, indicando que el régimen aplicable a los funcionarios del INPEC es el regulado por lo previsto en la Ley 32 de 1986¹³:

“[...] Cuestión de Fondo

Los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, están exceptuados del régimen pensional general de que trata la Ley 100 de 1993 por gozar de un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986. Esta disposición en su artículo 1º consagró su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

“La presente ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional”.

Dicho ordenamiento determinó que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional está compuesto por oficiales, suboficiales y guardianes, (cargo desempeñado por el actor) quienes dependen directamente del Comando de Vigilancia de la Dirección General de Prisiones.

Para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986 que precisa:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional sin tener en cuenta su edad”.

En el caso particular del demandante, se encuentra que para la fecha en que entró a regir el Decreto 407 de 1994 (21 de febrero de 1994), se encontraba prestando sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, como quiera que laboró en dicha entidad del 20 de septiembre de 1971 al 31 de diciembre de 1994 y adquirió su status de pensionado el 20 de septiembre de 1991, por lo que sin duda alguna le es aplicable en su integridad la citada Ley 32 de 1986.[...]”.

Finalmente, en cuanto a los **factores salariales** a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación de los funcionarios del INPEC cobijados por el régimen previsto en la Ley 32 de 1986, el alto tribunal de lo contencioso administrativo igualmente ha precisado que para el efecto debe acudir al listado del **artículo 45 del Decreto 1045**

¹³ Sentencia de 12 de mayo de 2014, expediente 5001-23-31-000-2008-00239-01 (0889-13), Magistrado Ponente doctor, Luis Rafael Vergara Quintero. (Cita del texto original).

de 1978¹⁴, dado que el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación.

En efecto, en un pronunciamiento de 1º de agosto de 2013, la Sección Segunda, Subsección B¹⁵ en sede de tutela dijo:

“Sobre la liquidación del derecho pensional debe precisar la Sala que acorde con el anterior planteamiento y atendiendo a que el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación es procedente, remitirse a los artículos 114 de la Ley 32 de 1986¹⁶ y 184 del Decreto 407 de 1994¹⁷, que establecen que en los aspectos no regulados se aplicaran las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Por lo anterior, es importante precisar que si bien la norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hace referencia el artículo 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, lo era la Ley 33 de 1985, esta norma no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, dada la exclusión expresa en el artículo 1º inciso segundo¹⁸ y por tanto en cuanto a los factores es necesario acudir al Decreto 1045 de 1978¹⁹, tal y como lo dispuso en su parte considerativa la sentencia acusada”²⁰.

Posteriormente, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 22 de abril de 2015²¹, sostuvo:

¹⁴ “Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación y la prima técnica; c) Los dominicales y feriados; d) Las horas extras; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de navidad; g) La bonificación por servicios prestados; h) La prima de servicios; i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; k) La prima de vacaciones; l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968”.

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 1 de agosto de 2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01193-00(AC).

¹⁶ ARTÍCULO 114. NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales. (Cita del texto original).

¹⁷ ARTÍCULO 184. NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en este Decreto o en los reglamentarios, a los empleados del Instituto se les aplicarán las normas vigentes para los servidores públicos nacionales. (Cita del texto original).

¹⁸ La Ley 33 de 1985, en su artículo 1º inciso segundo establece: “No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”. (Cita del texto original).

¹⁹ Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación y la prima técnica; c) Los dominicales y feriados; d) Las horas extras; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de navidad; g) La bonificación por servicios prestados; h) La prima de servicios; i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; k) La prima de vacaciones; l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. (Cita del texto original).

²⁰ Tesis que fue revalidada –en los mismos términos– en sentencia de tutela de 27 de julio de 2017 de la Sección Primera, con ponencia del consejero Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01476-00(AC).

²¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 22 de abril de 2015. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00740-01 (0232-2014).

“Ahora bien, con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, los requisitos mínimos a reunirse para acceder a la prestación, se encontraban consagrados en la Ley 33 de 1985, reglamentaria del régimen de los empleados del orden nacional, norma que excluyó de la regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones entre los que se enunciaba a los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, razón por la cual, se hizo acopio de lo estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la que se señala que para efectos del beneficio de un régimen especial pensional sólo debía acreditarse el cumplimiento del requisito de la edad o tiempo de servicio, que acorde con lo expresado, para los funcionarios del INPEC corresponde al de 20 años de servicio en cualquier tiempo a favor de la entidad²².

En cuanto a los parámetros para la liquidación del derecho pensional, en un primer momento se acudió a los lineamientos de la Ley 32 de 1986, la que sin embargo, no enunciaba qué factores constituían salario para la liquidación de la pensión de jubilación, acudiendo al régimen prestacional de los funcionarios públicos, Ley 33 de 1985, tampoco se encontró armonización sobre el tema teniendo en cuenta que el artículo 1º ibídem, excluye del régimen general al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional – INPEC. Por lo tanto, ante la ausencia de norma expresa, se acudió a los presupuestos del Decreto 1045 de 1978, que en su artículo 45 reza²³:

(...)

A partir de las normas enunciadas resulta palmario que los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional están sujetos a un régimen especial para acceder a la pensión de jubilación establecida en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, la cual debe ser liquidada teniendo en cuenta los factores salariales enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y demás normas análogas²⁴, y sujetarse a los requisitos de edad y/o tiempo contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.

3.- Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, el señor José Gregorio Ramírez Pulido nació el día 23 de diciembre de 1974²⁵ y laboró como dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC entre el 22 de julio de 1996 y el 30 de noviembre de 2016²⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que para la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 en el orden nacional (1º de abril de 1994) el demandante contaba con (i) 19

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. (Cita del texto original).

²³ Sobre el particular se pronunció la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 01 de agosto de 2013, mediante la cual se resolvió la acción de tutela promovida por Jesús Alzate Acevedo contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (Cita del texto original).

²⁴ Mediante el Decreto 446 de 1994, se estableció el régimen prestacional de los de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, en cuyo artículo 17 se establece que la compensación fija mensual denominada sobre-sueldo constituye salario, y es factor de liquidación para el cálculo de la pensión de jubilación, siempre y cuando haga parte de las asignaciones canceladas durante el último año de prestación de servicios. (Cita del texto original).

²⁵ Según copia de la cédula de ciudadanía del demandante folio 61.

²⁶ Según certificación visible a folio 55 - 57.

años, 3 meses y 8 días de edad²⁷ y (ii) aún no había empezado la prestación de servicios como dragoneante del INPEC²⁸, lo que evidencia que no se encuentra cobijado por el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la mencionada ley.

No obstante, comoquiera que ingresó a prestar sus servicios al INPEC con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio), esto es, el 22 de julio de 1996, no cabe duda de que el régimen pensional aplicable a su situación particular es el previsto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986²⁹, como en efecto lo consideró la entidad de previsión demandada.

Ahora bien, en cuanto a los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión del demandante, observa el despacho que tanto la Resolución número SUB 38990 de 12 de febrero de 2018 (por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez de alto riesgo al actor), como las Resoluciones número SUB 64214 de 7 de marzo de 2018 y DIR 6626 de fecha 5 de abril de 2018 (mediante las cuales se le negó la reliquidación de la citada pensión), mencionaron que esta prestación fue liquidada con base en lo percibido en los últimos 10 años de servicio, teniendo en cuenta los factores salariales consagrados en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, sin tener en cuenta para el efecto los factores salariales dispuestos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

En las mentadas resoluciones quedó expuesto que se estableció que los únicos factores salariales que fueron tenidos en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación fueron los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, considerando los últimos diez años de servicio, también quedó señalado de manera expresa que para el estudio de la prestación se tuvieron en cuenta los valores de los últimos 10 años de cotización y los factores salariales estipulados en el Decreto 1158 de 1994.

Pues bien, al tenor de la normatividad y la jurisprudencia relacionadas en esta providencia, resulta indiscutible que el señor José Gregorio Ramírez Pulido es beneficiario del régimen pensional especial establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. Por lo tanto, al momento de efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación, COLPENSIONES ha debido aplicar plenamente el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y no los factores salariales consagrados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, pues se insiste, el actor es beneficiario de un régimen especial más beneficioso para su expectativa pensional y no está cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

²⁷ Nació el día 23 de diciembre de 1974.

²⁸ Comenzó a trabajar el 22 de julio de 1996.

²⁹ “Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”.

Adicional a ello, advierte el despacho que, si bien las Leyes 33 y 62 de 1985 se encontraban vigentes al momento de expedirse la Ley 32 de 1986, no resultan aplicables al caso bajo estudio, pues estas disposiciones expresamente excluyeron a los servidores que, como el demandante, se encuentran amparados por un régimen especial de pensiones. Por consiguiente, para determinar la tasa de reemplazo y el periodo que se debe tener en cuenta para efectuar la liquidación de la pensión del actor, ha de darse aplicación a lo previsto en la Ley 4ª de 1966, la cual ordena que la pensión de jubilación se liquida con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios³⁰, norma aplicable a este asunto en virtud de la remisión dispuesta por el artículo 114 de la Ley 32 de 1986³¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no todos los factores salariales devengados por el actor durante su último año de servicios fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada para liquidar su pensión de vejez, el despacho encuentra fundado el argumento esgrimido en la demanda, razón por la cual accederá a las súplicas contenidas en ella, declarando la nulidad de los actos administrativos acusados.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que reliquide la pensión de vejez del señor José Gregorio Ramírez Pulido, con el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que estén enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es, asignación básica mensual, sobresueldo³², subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de navidad y de vacaciones³³.

No se incluyen la prima de riesgo ni el subsidio de unidad familiar, primero, porque no están enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y, segundo, porque de acuerdo con los artículos 11 y 15 del Decreto 446 de 1994³⁴ no constituyen factor salarial. De igual forma, la bonificación por recreación y las vacaciones no están enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y, se sabe, no tienen connotación salarial para efectos prestacionales.

Las sumas a pagar deberán ser indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), en aplicación del artículo 187 del CPACA y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

³⁰ “ARTÍCULO 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

³¹ “ARTÍCULO 114. NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales”.

³² Se incluye el sobresueldo, toda vez que este fue devengado por el actor, de acuerdo a lo certificado por el Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC en el documento visible a folio 59

³³ Ver folios 59 y 60.

³⁴ “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”.

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas; además se deberán tener en cuenta todos los ajustes de Ley.

En el presente caso no ha operado la prescripción de las mesadas pensionales, porque entre la fecha en que se presentó la solicitud de reconocimiento pensional (26 de enero de 2018) y la que le fue reconocida la pensión de vejez (12 de febrero de 2018) no transcurrieron más de 3 años. Tampoco transcurrió dicho término entre el 26 de enero de 2018 cuando se presentó la solicitud y la de presentación de la demanda (3 de abril de 2019). Por estas razones, se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la defensa.

Finalmente, el Juzgado estima procedente ordenar a la entidad accionada descontar los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del *quantum* pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, **debidamente indexados**, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante se deben acceder.

Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³⁵, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho

³⁵ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” – CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-
b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas
f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”
Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

que nos encontramos frente al escenario de un pensionado vencido en juicio a raíz de un tema que ha tenido variadas interpretaciones entre los órganos de cierre.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción formulada por la apoderada de COLPENSIONES, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las Resoluciones número SUB 38990 de 12 de febrero de 2018 (por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez de alto riesgo al actor), así como de las Resoluciones número SUB 64214 de 7 de marzo de 2018 y DIR 6626 de fecha 5 de abril de 2018, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PULIDO, con la inclusión del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por las razones que se esbozaron en esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que reliquide la pensión de vejez del señor JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PULIDO, con el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que estén enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es, asignación básica mensual, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de navidad y de vacaciones. **Con efectos fiscales a partir del 1º de noviembre de 2016.**

CUARTO: La entidad demandada deberá descontar los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del *quantum* pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, **debidamente indexados**, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

QUINTO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del CPACA y de conformidad con la fórmula señalada en la parte considerativa de ésta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se ordena la devolución de las sumas que por concepto de remanentes de los gastos del proceso estuvieren a disposición de este despacho, por intermedio de la Secretaría de esta sede judicial.

NOVENO: Si esta providencia no es objeto de apelación, por Secretaría liquídense las costas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, si las partes lo solicitaren, expídanseles copias auténticas de la misma y de las demás piezas procesales que requieran, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÌA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
LA CIUDAD DE
DE BOGOTA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 16 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

PIZARRO TOLEDO

016 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119dd488e2b771a49c37af6abb2fad494cd98ed6deb7c6dbc64012016ecebeee
Documento generado en 15/12/2020 12:55:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>